

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a las órdenes vigésima quinta y vigésima sexta de la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Solicitud de prórroga al plazo fijado en los autos 065 y 081 de 2014 formulada por la EPS SURA.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil catorce (2014).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En la Sentencia T-760 de 2008 fueron dictados una serie de mandatos estructurales tendientes a garantizar el flujo de recursos al interior del sistema de salud.
2. De allí que en el ordinal vigésimo quinto se haya dispuesto la inaplicación y levantamiento automático de las glosas “*principio activo en POS*” y “*fallo de tutela*”, por parte del entonces Ministerio de Protección Social, en el procedimiento de verificación, control y pago de las solicitudes de recobro. Adicionalmente, en el ordinal vigésimo sexto se ordenó que el ente ministerial diseñara un plan de contingencia para tramitar y agilizar el pago de las solicitudes de recobro atrasadas a 30 de septiembre de 2008.
3. En virtud del trámite constitucional de supervisión efectuado al cumplimiento de las órdenes vigésima quinta y vigésima sexta de la Sentencia T-760 de 2008, la Sala Especial de Seguimiento profirió los Autos 220 y 221 de 2011, a través de los cuales ordenó a todas las Entidades Promotoras de Salud -EPS- que informaran el estado actual de los recobros glosados y atrasados de que tratan cada uno de los citados mandatos.

4. Posteriormente, mediante los autos 065 y 081 de 2014 se solicitó información con el fin de obtener datos actualizados concernientes a la problemática que motivó las órdenes estructurales. En esos proveídos fueron otorgados 10 días hábiles -para el primero- y 15 días hábiles -para el segundo- contados a partir de la comunicación de la respectiva decisión para que las entidades allegaran sus respuestas.

5. El Auto 065 de 2014 fue notificado a la EPS SURA el 1 de abril de 2014 según consta en el Oficio OPTB-242/2014¹ de la Secretaría General de la Corte Constitucional, mientras que el Auto 081 de 2014 le fue notificado a dicha entidad el 7 de abril de 2014 conforme al Oficio OPTB-352/2014 conforma obra en el expediente.

6. Dado que dicho asegurador no dio respuesta a lo ordenado en el plazo establecido en ambas providencias, a través del Auto 152 de 28 de mayo de 2014 la Sala la requirió para que presentara el respectivo reporte. Esta última decisión fue comunicada a dicha EPS con el Oficio OPTB-543/2014 recibido el 9 de junio de 2014².

7. Mediante escrito de 18 de junio de 2014, el representante legal de la EPS SURA solicitó la prórroga del término establecido en los autos 065 y 081 de 2014, en razón a que *“concientes de la importancia de dar una respuesta clara, completa y de fondo”*³ la entidad se encuentra en proceso de recopilación y estructuración de la información.

II. CONSIDERACIONES

1. En atención a la solicitud de la aseguradora, debe recordarse que la Sala ha manifestado⁴ que la prórroga de los términos establecidos en sus providencias procede de manera excepcional siempre que se cumpla con la regla contenida en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil⁵, a saber: *“i) que exista justa causa y ii) que la solicitud sea formulada antes del vencimiento del plazo”*.

2. En lo concerniente a la presentación de la petición de prórroga del plazo fijado, la Corte encuentra que la solicitud de la EPS SURA fue radicada fuera de término. Lo anterior, por cuanto la oportunidad para allegar el informe solicitado en el Auto 065 de 2014 venció el 22 de abril de 2014 y respecto del

¹ Cfr. Certificación de Servicios Postales Nacionales S.A. donde consta que la EPS SURA recibió la notificación el 1 de abril de 2014, en la dirección Carrera 63 # 49 A 31, Edificio Camacol de la ciudad de Medellín.

² Cfr. Certificación de Servicios Postales Nacionales S.A. donde consta que la EPS SURA recibió la notificación el 9 de junio de 2014, en la dirección Carrera 63 # 49 A 31, Edificio Camacol de la ciudad de Medellín.

³ Cfr. AZ Orden – XXVI-L, folio 136.

⁴ Cfr. Auto 016 de 2014.

⁵ Esta disposición es aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto reglamentario 306 de 1992, en tanto en el Decreto 2591 de 1991 no está regulado lo referente a la prórroga de los plazos dentro del trámite de tutela.

Auto 081 de 2014 se cumplió el 6 de mayo de 2014. Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de la EPS SURA.

3. Finalmente, la Sala recuerda a dicho asegurador que los datos relacionados con el servicio público que presta deben estar siempre disponibles⁶ para el regulador, los órganos de inspección y control, así como para este Tribunal. Así mismo, la Corte estima que desde el día de la comunicación de los Autos 065 y 081 de 2014 hasta la fecha, ha transcurrido un término más que suficiente para el suministro de la información solicitada en los mismos.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

Primero.- NO ACCEDER a la solicitud de prórroga realizada por la EPS SURA, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

Segundo.- La Secretaría General de esta Corporación comunicará esta decisión al petente, adjuntando copia de este auto.

Cumplase,

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

⁶ Cfr. Ley 1438 de 2011, artículo 114: “Es una obligación de las Entidades Promotoras de Salud, los prestadores de servicios de salud, de las direcciones territoriales de salud, las empresas farmacéuticas, las cajas de compensación, las administradoras de riesgos profesionales y los demás agentes del sistema, proveer la información solicitada de forma confiable, oportuna y clara dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento, con el objetivo de elaborar los indicadores. Es deber de los ciudadanos proveer información veraz y oportuna”.